

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por **JOSÉ ELIBERTO CUADROS JAIMES**, contra **CARLOS ANDRES ALVAREZ AVENDAÑO**, radicado con el **Nº 2022 - 00182**. Informando que fue allegada por reparto el 16/05/2022 Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO Nº

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por **JOSÉ ELIBERTO CUADROS JAIMES**, contra **CARLOS ANDRES ALVAREZ AVENDAÑO**, radicado con el **Nº 2022 - 00182**, para proveer lo pertinente a su inadmisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que, la demanda se interpuso inicialmente ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A) en consideración a que la activa había manifestado que la pretensión era de mayor cuantía. A pesar de ello, dicho Despacho Rechazó de plano la demanda, argumentando entre otras cosas que:

"Al realizar el estudio de admisión de la demanda, se concluye que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el factor cuantía de competencia, porque si bien, en el acápite de la demanda denominado trámite y competencia se afirma que la cuantía es estimada en la suma de \$155'142.411, lo cierto es que al analizar las pretensiones, se observa que el valor de las mismas, teniendo en cuenta el capital y los intereses moratorios, asciende a la suma de \$138'943.554, sin que sea posible aceptar el concepto reclamado por intereses corrientes o de plazo, comoquiera que los mismos no fueron pactados en los títulos valores base del recaudo y, dada su connotación contractual, no le es dado al acreedor exigir su pago, si el mismo no fue estipulado." (Resalta y Subraya el Despacho).

Por lo anterior, dicha situación deberá ser aclarada por la activa, en la medida que esta judicatura mal podría librar mandamiento ejecutivo sobre unas sumas de dinero que no se han concretado conforme a la observación realizada en líneas precedentes.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

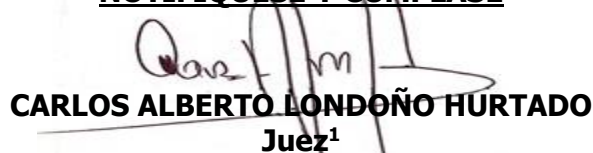
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.